

PROCESO ARBITRAL: N°070-2025-ACIR INTERNACIONAL

| PARTES DEL PROCESO | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE | DEMANDADO |
| MEDICORP PERÚ S.AC. | RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE |

[Firma]
24 SEP 2025 12:27 p.m.
fs. 33

ÁRBITRO ÚNICO
Mique Napoleón García Orrillo

SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

Chiclayo, 24 de septiembre de 2025

LAUDO

Laudo Arbitral de derecho dictado por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Mique Napoleón García Orrillo, (en adelante, en conjunto, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre **MEDICORP PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, **RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE**, (en adelante, la Entidad).

Chiclayo, 24 de septiembre de 2025

1. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está normado en el artículo 54° del D.S. N° 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud a la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, del contrato de fecha 22 de octubre de 2024 (en adelante, el Contrato).

En dicha norma las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la ejecución de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del Tribunal Arbitral

Las instalaciones del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas – ACIR INTERNACIONAL, ubicadas en Chiclayo.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la

celebración y ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de tales fases. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por ellas a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

Con fecha 22 de octubre de 2024 ambas partes suscribieron el Contrato N° 009-2024-RSSCN-CUSCO, por el monto de S/ 280,621.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN CON 00/100 SOLES), con un plazo de ejecución de veinte (20) días.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a) Que, mediante escrito de sumilla “Demanda Arbitral”, presentado por el Contratista, con fecha 06 de junio de 2025, cumplió con presentar su demanda arbitral.
- b) Que, con fecha 30 de junio de 2025, el Contratista presentó su escrito con sumilla “Presento anexos de la demanda”, mediante la cual subsanó su demanda.
- c) Con fecha 18 de agosto de 2025, la Entidad presentó su escrito con sumilla “Presenta Alegatos y Otro”.
- d) Con fecha 18 de agosto de 2025, el Contratista presentó su escrito con sumilla “Alegato Final”.
- e) Mediante Resolución N° 11, se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles.

- f) Mediante Resolución N° 12, se amplió el plazo para laudar en siete (07) días hábiles.

2. Marco normativo

- a. De conformidad a la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, “[l]os procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”
- b. Considerando que a la fecha de la convocatoria, el marco normativo aplicable al presente caso es el siguiente:
- D.S. N° 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, la Ley); y
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).
- c. Asimismo, el Tribunal tendrá en cuenta el criterio de prelación en la aplicación de los dispositivos normativos, señalado en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

3. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De manera previa al análisis de cada punto controvertido se dará cuenta de un resumen de la posición manifestada por cada una de las partes en las distintas actuaciones llevadas a cabo y que fueron declaradas procedentes por este Tribunal. No obstante, ello, se debe tener en consideración que se ha procedido a la revisión de todos los actos

realizados en el trámite del arbitraje, así como de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados.

La valoración probatoria se ha realizado considerando los principios probatorios aplicables, así como las facultades con las que cuenta el Tribunal, de conformidad al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

La motivación realizada en el presente laudo reflejará los aspectos importantes y necesarios extraídos a partir de la información aportada por las partes, a los efectos de permitir construir el supuesto o supuestos normativos, para luego asignar la consecuencia o consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable.

El Tribunal se reserva el análisis de los puntos controvertidos de manera alterna.

3.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que la parte demandada ser sirva cumplir con la totalidad de su obligación contractual pagando la suma de S/ 19,643.47 soles por una supuesta penalidad que nunca se configuró ni formalizó.
- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar NULA la penalidad con la cual la entidad demandada sanciona al demandante por supuesto incumplimiento contractual de entrega de bienes de su parte. Nulidad que se da por no haber cumplido con ningún requisito de forma y de fondo que exige la ley para aplicar esta sanción pecuniaria.

- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago de los intereses legales, compensatorios y moratorias, sobre la deuda que la entidad demandada tiene pendiente a favor del contratista desde 30 de diciembre de 2024.
- CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago de todos los costos y costas que irrogadas y por irrogar de nuestra para parte el cobro de la deuda pendiente y los daños indemnizatorios invocados, que incluya todos los gastos ARBITRALES, notariales, conciliatorios y administrativos de este proceso que deberán ser reconocidos Y PAGADOS por la entidad demandada.
- QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago del daño moral, ocasionado por la parte demandada a la parte demandante, cuyo monto deberá ser conforme al menoscabo que nos ha producido su falta de cumplimiento y penalidad sin sustento.

3.1.1 Respetto al PRIMER, punto controvertido.

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que la parte demandada ser sirva cumplir con la totalidad de su obligación contractual pagando la suma de S/ 19,643.47 soles por una supuesta penalidad que nunca se configuró ni formalizó.

❖ Posición del Contratista.

El Contratista sostiene que la parte demandada debe cumplir con la totalidad de su obligación contractual pagando la suma de S/ 19,643.47 soles, ya que la penalidad aplicada nunca se configuró ni formalizó. Argumenta que *"NUNCA existió pronunciamiento expreso alguno de parte de la entidad demandada, para autorizar la conformidad de entrega de los 16 kits de hemoglobina glicosilada x 50 determinaciones*

ya ingresados a sus almacenes, pronunciamiento al cual estaba obligada conforme a Ley de oficio o a pedido nuestro de ampliar el plazo para que la entidad demandada formalice la recepción e ingreso a sus almacenes de estos bienes ya entregados". Además, señala que "el informe nro. 017-2025-GR/RSSCN/UL nunca se nos comunicó en forma física o virtual sobre la existencia de la penalidad ni mucho menos se nos dio la oportunidad de presentar nuestros descargos".

El Contratista enfatiza que "para que exista la penalidad debe haber incumplimiento contractual de una de las partes. En el presente caso, no hubo incumplimiento alguno de parte nuestra, por tanto, no reúne lo exigido por el art. 1341 del Código Civil que la penalidad se da en caso de incumplimiento de uno de los contratantes". Agrega que "sin embargo, sí hubo incumplimiento de parte de la entidad demandada al faltar a sus obligaciones legales de formalizar la entrega y recepción de los 16 kits de hemoglobina glicosilada x 50 determinaciones ingresados a los almacenes de la entidad demandada".

También destaca que "el hecho que la entidad demandada no haya procedido con extender el plazo tal como la ley y nuestro requerimiento se lo exigían, conforme a la naturaleza de su obligación le imponían (otorgar la ampliación y recepcionar el ingreso de todos los bienes entregados), se puede concluir de forma inequívoca que actuó con leve, conforme al art. 1320 del C.C.".

Finalmente, el Contratista afirma que "en lugar de pagar o resarcir la integridad de su prestación por los bienes entregados en su totalidad, como lo dispone el art. 1321 del C.C., la entidad demandada nos aplica una penalidad por una supuesta demora que ellos provocaron

originaron, a pesar de nuestras advertencias y exigencias ya expuestas".
Por lo tanto, insiste en que la penalidad carece de sustento y debe ser declarada nula, obligando a la Entidad demandada a pagar la suma retenida indebidamente.

El Contratista señala que sí corresponde que la parte demandada cumpla con pagar la suma de S/ 19,643.47 soles y que debe declararse nula la penalidad aplicada, por no haberse configurado ni formalizado conforme a ley. Sustenta que la entrega de los bienes (kits de hemoglobina glicosilada) se realizó dentro del plazo ampliado tácitamente consentido hasta el 23 de diciembre de 2024, según lo establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Entidad no respondió dentro del plazo de 10 días hábiles a la solicitud de ampliación presentada el 12 de diciembre de 2024, por lo que se configuró su aprobación tácita. Además, la entrega fue validada con la Guía de Remisión N° T001-00000652 y el sello de recepción del almacén SISMED con fecha 23 de diciembre de 2024. La Entidad no notificó la penalidad ni otorgó oportunidad para descargos, vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad sostiene que no corresponde ordenarle el pago de la suma de S/ 19,643.47 soles por concepto de penalidad, toda vez que dicha multa se encuentra plenamente justificada y formalizada. La Entidad fundamenta su posición en los hechos y normativa aplicable, señalando que en fecha 12 de diciembre de 2024, dentro del plazo de ejecución, el Contratista presentó la Carta S/N solicitando ampliación de plazo de entrega de la ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 205-2024. Sobre el particular, la

Entidad cita el Art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece: "*La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*". En ese sentido, la ampliación de plazo otorgada culminaba el 23 de diciembre de 2024 surtiendo así su efecto de consentida, aprobada de MANERA TACITA, por lo que el Contratista tenía plazo máximo para entregar hasta el 23 de diciembre de 2024.

La Entidad precisa que el 23 de diciembre de 2024 era un día no laborable para el sector público, por lo que el Contratista tenía plazo para entregar el 26 de diciembre, pero entregó el 30 de diciembre. La Entidad afirma que no es admisible considerar la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2024 como una petición de ampliación de plazo porque no corresponde y no es conforme a ley, pues el plazo ya se encontraba vencido tres (03) días antes, siendo evidente el retraso de 06 días hábiles por parte del Contratista, la que fue informada y verificada por el responsable del SISMED y el área de logística SIENDO TOTALMENTE FUNDAMENTADA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD.

Asimismo, la Entidad refuta el argumento del Contratista sobre la supuesta presencia de los bienes en el almacén el 23 de diciembre, indicando que la guía de remisión electrónica N° T001-00000652, cuyo código QR muestra que la fecha de inicio de traslado figura como 30/12/2024, evidencia una inconsistencia que prueba la mala fe y el obrar indebido del Contratista al querer falsificar dicho documento. Por todo ello, la Entidad concluye que la penalidad aplicada al Contratista se encuentra debidamente fundamentada.

❖ **Posición del Tribunal**

El Tribunal Arbitral ha analizado la posición de ambas partes respecto al PRIMER punto controvertido, referido a determinar si corresponde que la parte demandada cumpla con la totalidad de su obligación contractual pagando la suma de S/ 19,643.47 soles por concepto de penalidad, cuya configuración y formalización son objeto de controversia.

Por un lado, el Contratista sostiene que la penalidad aplicada carece de sustento, ya que no se configuró incumplimiento contractual. Argumenta que la entrega de los bienes se realizó dentro del plazo ampliado tácitamente hasta el 23 de diciembre de 2024, en aplicación del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber recibido respuesta expresa a su solicitud de ampliación dentro del plazo legal de diez días hábiles.

Según el Contratista, la entrega fue acreditada mediante la guía de remisión N° T001-00000652 y el sello de recepción del SISMED con fecha 23 de diciembre de 2024, lo que confirma el ingreso oportuno de los bienes. Asimismo, señala que la Entidad nunca notificó formalmente la aplicación de la penalidad ni otorgó oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que constituiría una vulneración del debido procedimiento. Bajo este entendimiento, insiste en que la retención de S/ 19,643.47 soles es indebida y corresponde su devolución.

Por otro lado, la Entidad sostiene que la penalidad fue correctamente aplicada y que el retraso del Contratista se encuentra debidamente acreditado. Reconoce que la solicitud de ampliación de plazo presentada el 12 de diciembre de 2024 generó una aprobación tácita

que extendía el plazo hasta el 23 de diciembre de 2024; sin embargo, argumenta que, al ser dicho día no laborable, el plazo vencía el 26 de diciembre de 2024. En ese sentido, afirma que los bienes ingresaron recién el 30 de diciembre de 2024, excediendo en seis días hábiles el plazo contractual. Como sustento, indica que la guía de remisión electrónica presentada por el Contratista registra como fecha de inicio de traslado el 30 de diciembre de 2024, lo que, a su juicio, constituye prueba de que los bienes no pudieron haber ingresado el 23 de diciembre como sostiene la parte demandante. En consecuencia, la Entidad considera que la penalidad aplicada está plenamente justificada.

El Tribunal advierte que el punto central de controversia radica en la determinación de la fecha de entrega de los bienes, pues de ello depende la procedencia o improcedencia de la penalidad. Si bien la Entidad sostiene que la entrega se produjo el 30 de diciembre de 2024, el Tribunal considera que, en virtud del principio de fe pública registral y de la presunción de veracidad de los actos administrativos formalizados, el sello de recepción del almacén SISMED con fecha 23 de diciembre de 2024 constituye prueba suficiente y contemporánea de que la entrega se materializó en esa fecha. La Entidad no impugnó formalmente en su momento la recepción ni emitió reserva alguna, por lo que no puede ahora pretender desvirtuar dicho acto administrativo material con argumentos basados en la interpretación de un código QR, cuya naturaleza técnica y dinámica no invalida el acto físico de recepción debidamente documentado. Por lo tanto, no se acreditó el incumplimiento alegado por la Entidad.

Asimismo, el Tribunal observa que la Entidad no comunicó de manera formal y documentada la aplicación de la penalidad ni otorgó al

Contratista la posibilidad de presentar descargos, lo que constituye una afectación al principio de debido procedimiento y derecho de defensa, previstos en el artículo 139° de la Constitución. La Entidad, si bien sostuvo que la penalidad estaba fundamentada, no aportó prueba alguna de que hubiera comunicado al Contratista la imposición de la sanción o que hubiera seguido el procedimiento formal para su aplicación, limitándose a señalar su validez sustantiva.

El Tribunal concluye que, incluso si existiera un supuesto incumplimiento, lo cual no se acreditó, la penalidad impuesta carece de validez por no haber sido formalizada conforme a ley. La Entidad incurrió en una vulneración grave del derecho de defensa al no notificar la sanción ni permitir al Contratista ejercer su derecho a la defensa, lo que por sí solo torna ilegítima cualquier medida coercitiva.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la pretensión respecto al PRIMER punto controvertido. En consecuencia, ORDENA a la parte demandada, Red de Servicios de Salud Cusco Norte, cumplir con la totalidad de su obligación contractual pagando al demandante la suma de S/ 19,643.47 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 47/100 soles), que fue retenida indebidamente por concepto de una penalidad que no se configuró ni formalizó conforme a ley.

3.1.2 Respetto al SEGUNDO punto controvertido.

- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar NULA la penalidad con la cual la entidad demandada sanciona al demandante por supuesto incumplimiento contractual de entrega de bienes de su parte. Nulidad que se da por no haber cumplido con ningún requisito de forma y de fondo que exige la ley para aplicar esta sanción pecuniaria.

❖ **Posición del Contratista.**

El Contratista sostiene que la penalidad impuesta por la Entidad demandada debe declararse NULA, ya que no se cumplieron los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley para aplicar dicha sanción pecuniaria. Argumenta que *"el informe nro. 017-2025-GR/RSSCN/UL nunca se nos comunicó en forma física o virtual sobre la existencia de la penalidad ni mucho menos se nos dio la oportunidad de presentar nuestros descargos"*, lo que constituye una violación a los principios del debido proceso. Además, señala que *"la entidad incumplió con Opiniones Vinculantes emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, como las 034-2021/DTN y 093-2020/DTN, en las cuales señalan que no se requiere de resolución administrativa para imponer una penalidad, basta la comunicación al proveedor con oportunidad de defensa. Se debe otorgar el derecho a presentar descargos al proveedor. Sin embargo, esta opinión vinculante del OSCE de obligatorio cumplimiento no fue respetado ni cumplido por la entidad demandada"*.

El Contratista enfatiza que *"para que exista la penalidad debe haber incumplimiento contractual de una de las partes. En el presente caso, no hubo incumplimiento alguno de parte nuestra, por tanto, no reúne lo exigido por el art. 1341 del Código Civil que la penalidad se da en caso de incumplimiento de uno de los contratantes"*. Agrega que *"sin embargo, sí hubo incumplimiento de parte de la entidad demandada al faltar a sus obligaciones legales de formalizar la entrega y recepción de los 16 kits de hemoglobina glicosilada x 50 determinaciones ingresados a los almacenes de la entidad demandada"*.



Asimismo, el Contratista afirma que "el monto de retenido indebidamente por la entidad demanda el cual asciende a s/. 19,643.47 en amparo a su informe Nro. 017-2025-GR/RSSCN/UL, está mal calculado, al no considerar el D.S. N°011-2024-PCM y el numeral 134.2 del artículo 134 de la ley de procedimientos administrativos", lo que demuestra que la sanción carece de sustento legal y técnico.

Finalmente, el Contratista insiste en que "la penalidad se da por mora, a pesar de nuestras reiteradas solicitudes de ampliación de plazo para ingresar formalmente un bien (16 kits de hemoglobina glicosilada x 50 determinaciones) que ya les había sido entregado, ampliación de carácter retroactiva que dio la entidad demandada un mes después de haber vencido el plazo, dando cuenta de la entrega de todos los bienes materia de contrato para el día 30 de diciembre, pero no de las 16 kits de hemoglobina glicosilada x 50 determinaciones, razón por la cual se me penaliza sin sustento alguno". Por tanto, exige que se declare la nulidad de la penalidad por no ajustarse a los requisitos legales y por haberse aplicado de manera arbitraria y sin fundamento.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad sostiene que no corresponde declarar nula la penalidad aplicada al Contratista, toda vez que esta se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho, tanto en su forma como en su fondo. La Entidad afirma que la penalidad fue aplicada por el incumplimiento contractual del demandante, quien incurrió en un retraso de 06 días hábiles en la entrega de los bienes.

La Entidad fundamenta su decisión en el hecho de que, si bien la ampliación



de plazo solicitada el 12 de diciembre de 2024 fue aprobada de MANERA TACITA conforme al Art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la nueva fecha de entrega culminaba el 23 de diciembre de 2024. Considerando que dicha fecha era un día no laborable para el sector público, el Contratista tenía plazo para entregar el 26 de diciembre, pero realizó la entrega recién el 30 de diciembre de 2024.

La Entidad argumenta que no es admisible considerar la Carta S/N de fecha 27 de diciembre de 2024 como una petición de ampliación de plazo porque no corresponde y no es conforme a ley, pues el plazo ya se encontraba vencido tres (03) días antes. Este retraso fue informado y verificado por el responsable del SISMED y el área de logística, por lo que la Entidad concluye que la aplicación de la penalidad está SIENDO TOTALMENTE FUNDAMENTADA.

Asimismo, la Entidad desestima el argumento del Contratista sobre la supuesta entrega el 23 de diciembre, señalando que la guía de remisión electrónica N° T001-00000652 presentada por el demandante evidencia una inconsistencia, ya que al escanear el código QR la fecha de inicio de traslado figura como 30/12/2024, lo que prueba la mala fe y el obrar indebido del Contratista al querer falsificar dicho documento. Por todo ello, la Entidad considera que la penalidad aplicada es plenamente válida y que no existe vulneración alguna a los requisitos de forma o fondo que exige la ley para imponer esta sanción pecuniaria.

❖ **Posición del Tribunal**

El Tribunal Arbitral ha analizado las posiciones de las partes respecto al SEGUNDO punto controvertido, referido a determinar si corresponde

declarar nula la penalidad con la cual la Entidad sancionó al Contratista por un supuesto incumplimiento contractual de entrega de bienes, nulidad que se plantea en razón de no haberse cumplido los requisitos de forma y de fondo que exige la ley para la aplicación de sanciones pecuniarias.

El Contratista sostiene que la penalidad carece de validez jurídica porque nunca fue comunicada formalmente, ni por vía física ni virtual, privándole de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Afirma que la Entidad incumplió los criterios vinculantes emitidos por el OSCE, en los que se establece que no es necesaria una resolución administrativa para imponer penalidades, pero sí la comunicación al proveedor otorgándole la posibilidad de presentar descargos, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, argumenta que no existió incumplimiento contractual, ya que los bienes fueron entregados y recepcionados en el almacén el 23 de diciembre de 2024, fecha que figura en la guía de remisión sellada por SISMED, por lo que no cabía la imposición de penalidad alguna. Para el Contratista, la penalidad es nula tanto por su falta de comunicación y vulneración al debido proceso como por la inexistencia de un incumplimiento que la justifique.

Por su parte, la Entidad sostiene que la penalidad es plenamente válida y ajustada a derecho, pues fue aplicada en respuesta a un incumplimiento contractual. Afirma que, si bien la ampliación de plazo solicitada el 12 de diciembre de 2024 fue aprobada tácitamente, la fecha límite para la entrega vencía el 26 de diciembre de 2024, considerando que el 23 fue día no laborable, y que el Contratista recién entregó los bienes el 30 de diciembre, incurriendo en una demora de seis días hábiles. La Entidad considera irrelevante la Carta presentada el 27

de diciembre, por haberse presentado luego de vencido el plazo. Además, cuestiona la validez de la guía de remisión invocada por el Contratista, señalando que el código QR del documento muestra como fecha de inicio de traslado el 30 de diciembre de 2024, lo que evidencia que no pudo haberse producido entrega previa y que existiría un intento de alterar la información para evitar la aplicación de la penalidad. En consecuencia, sostiene que la sanción fue procedente y que no corresponde declarar su nulidad.

El Tribunal considera que el acto material de recepción por parte del almacén SISMED, sellado el 23 de diciembre de 2024, constituye prueba fehaciente de que la entrega se consumó en esa fecha. La Entidad no controvertió en su momento este hecho ni emitió reserva alguna, por lo que no puede ahora desvirtuarlo mediante argumentos técnicos sobre el código QR, cuya naturaleza no prevalece sobre el acto administrativo formalizado. Además, la Entidad no acreditó que el Contratista hubiera actuado con mala fe o alterado la guía de remisión, pues no presentó peritaje alguno que sustentara dicha acusación grave. En consecuencia, no se configuró el incumplimiento contractual alegado por la Entidad, por lo que la penalidad carece de sustento de fondo.

Respecto a los requisitos de forma, el Contratista alega que la Entidad nunca notificó la imposición de la penalidad ni le otorgó oportunidad para ejercer su derecho de defensa y presentar descargos, vulnerando el debido procedimiento establecido en el artículo 139.3 de la Constitución. La Entidad, si bien defendió la validez de la sanción, no aportó prueba alguna de que hubiera comunicado al Contratista la resolución penalizadora o seguido el procedimiento formal para su aplicación, limitándose a argumentar su fundamentación sustantiva.

El Tribunal concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos de forma ni de fondo que exige la ley para la aplicación de una penalidad. La falta de comunicación de la sanción y la ausencia de oportunidad de defensa determinan la invalidez del acto sancionador, independientemente de la discusión sobre la fecha de entrega. Aun si se considerase el cuestionamiento de la Entidad respecto a la guía de remisión, lo cierto es que la carencia de notificación formal imposibilita validar la aplicación de la sanción.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la pretensión respecto al SEGUNDO punto controvertido. En consecuencia, DECLARA NULA la penalidad impuesta por la Entidad demandada mediante el Informe N° 017-2025-GR/RSSCN/UL, por carecer de sustento de fondo al no acreditarse el incumplimiento contractual y por vulnerar los requisitos de forma al omitir la notificación y el derecho de defensa del Contratista.

3.1.3 Respetto al TERCER punto controvertido.

- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago de los intereses legales, compensatorios y moratorios, sobre la deuda que la entidad demandada tiene pendiente a favor del contratista desde 30 de diciembre de 2024.

❖ Posición del Contratista.

El Contratista exige el pago de los intereses legales, compensatorios y moratorios sobre la deuda pendiente desde el 30 de diciembre de 2024, fundamentando su pretensión en que *"la entidad demandada nos tiene pendiente el pago desde 30 de diciembre de 2024"*. Señala que *"el hecho*

que la entidad demandada no haya procedido con extender el plazo tal como la ley y nuestro requerimiento se lo exigían, conforme a la naturaleza de su obligación le imponían (otorgar la ampliación y recepcionar el ingreso de todos los bienes entregados), se puede concluir de forma inequívoca que actuó con leve, conforme al art. 1320 del C.C."

El Contratista sostiene que "en lugar de pagar o resarcir la integridad de su prestación por los bienes entregados en su totalidad, como lo dispone el art. 1321 del C.C., la entidad demandada nos aplica una penalidad por una supuesta demora que ellos provocaron originaron, a pesar de nuestras advertencias y exigencias ya expuestas". Agrega que "nuestra parte al haber actuado con la diligencia ordinaria requerida (entregamos los bienes materia de contrato en el lugar y plazo predeterminado por el contrato y a pesar de la ampliación defectuosamente ultractiva), no se nos puede imputar alguna inejecución o algún cumplimiento parcial, tal como lo prescribe el art. 1314 del C.C."

Además, el Contratista argumenta que "el área usuaria da su conformidad a las órdenes de compra 205-2024 y 206-2024 mediante sus informes de conformidad 005 y 006 del 2025 correspondientes a los bienes materia de contratación, considerando solamente el ingreso de la orden de compra 206 con fecha 17 de diciembre de 2024 y el ingreso de la orden de compra 205 con fecha 30 de diciembre de 2024", lo que demuestra que los bienes fueron entregados dentro del plazo acordado.

Finalmente, el Contratista insiste en que "el informe 017-2025-GR/RSSCN/UL nunca se nos comunicó en forma física o virtual sobre la existencia de la penalidad ni mucho menos se nos dio la oportunidad de

presentar nuestros descargos", lo que evidencia que la retención del pago fue arbitraria e injustificada.

El Contratista solicita el pago de intereses legales, compensatorios y moratorios sobre la deuda pendiente desde el 30 de diciembre de 2024, en aplicación del principio de reparación integral y conforme al artículo 1969° del Código Civil, por tratarse de una obligación incumplida injustificadamente por la Entidad.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad no fundamenta respecto al TERCER punto controvertido en su escrito de alegatos finales.

❖ **Posición del Tribunal**

El Tribunal Arbitral analiza las pretensiones relativas al pago de intereses sobre el monto retenido indebidamente por la Entidad demandada. El Contratista solicita el pago de intereses legales, compensatorios y moratorios desde el 30 de diciembre de 2024, fecha en que la Entidad recibió la totalidad de los bienes objeto del contrato y, por tanto, fecha en que nació su obligación de pago.

El Contratista sostiene que corresponde el pago de dichos intereses porque la Entidad retuvo indebidamente el monto de S/ 19,643.47 bajo el argumento de una penalidad que nunca se configuró ni se comunicó formalmente. Precisa que los bienes fueron entregados y recepcionados conforme a la guía de remisión con sello de almacén de fecha 23 de diciembre de 2024, lo cual descarta la existencia de mora atribuible a su parte. Sostiene que la Entidad, al no formalizar la recepción ni otorgar la

ampliación de plazo de manera oportuna, incumplió sus obligaciones contractuales y legales, generando un perjuicio económico.

Con base en los artículos 1320° y 1321° del Código Civil, indica que la mora en el pago de la prestación genera responsabilidad y obliga al deudor a indemnizar los daños, lo que incluye el pago de intereses legales y moratorios. Añade que los informes de conformidad emitidos por el área usuaria acreditan que los bienes fueron entregados y aceptados, por lo que la deuda se encuentra pendiente de pago sin justificación válida. Por tanto, el Contratista considera que, en aplicación del artículo 1969° del Código Civil, corresponde ordenar el pago de intereses legales, compensatorios y moratorios desde el 30 de diciembre de 2024.

La Entidad, por su parte, no presentó argumentos específicos en relación con este TERCER punto controvertido en su escrito de alegatos finales. Sus alegatos se centraron en la validez de la penalidad aplicada y en la supuesta demora en la entrega de bienes, pero no desarrolló una posición concreta frente a la pretensión del pago de intereses.

El Tribunal considera que, una vez declarada la nulidad de la penalidad y establecido que no existió incumplimiento alguno por parte del Contratista, quien entregó los bienes dentro del plazo válidamente ampliado hasta el 23 de diciembre de 2024, hecho acreditado con la guía de remisión y el sello de recepción del almacén SISMED de esa fecha, la obligación de pago por parte de la Entidad se encontraba exigible a partir del 30 de diciembre de 2024, momento en que se completó la entrega y se recibió la conformidad respectiva. La retención del monto de S/ 19,643.47 soles careció de causa legítima y constituyó un

incumplimiento injustificado de la obligación contractual por parte de la Entidad.

En aplicación del principio de reparación integral, previsto en el artículo 1321° del Código Civil, y del artículo 1969° del mismo cuerpo legal, que establece la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación, resulta procedente la condena al pago de intereses. Los intereses moratorios compensan el retraso en el cumplimiento de una obligación dineraria, donde la Entidad retuvo el pago basándose en una sanción ilegítima y no comunicada, corresponde reconocerlos desde la fecha en que la obligación devino exigible. El Tribunal fija como fecha inicial el 30 de diciembre de 2024, tal como alega el Contratista, por ser la fecha en que se completó la entrega y la Entidad tuvo la disposición total de los bienes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la pretensión respecto al TERCER punto controvertido. En consecuencia, ORDENA a la Entidad demandada al pago de intereses moratorios sobre la suma de S/ 19,643.47 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 47/100 soles), calculados a partir del 30 de diciembre de 2024 y hasta la fecha de pago efectivo.

3.1.4 Respecto al CUARTO, punto controvertido.

- CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago de todos los costos y costas que irrogadas y por irrogar de nuestra para parte el cobro de la deuda pendiente y los daños indemnizatorios invocados, que incluya todos los gastos ARBITRALES, notariales, conciliatorios y administrativos de este proceso que deberán ser reconocidos Y PAGADOS por la entidad demandada.

❖ **Posición del Contratista.**

El Contratista exige el pago integral de todos los costos y costas generados en el proceso de cobro de la deuda pendiente, incluyendo gastos arbitrales, notariales, conciliatorios y administrativos, argumentando que estos fueron necesarios debido al incumplimiento injustificado de la Entidad demandada. Sostiene que *"el pago de todos los costos y costas que irrogadas y por irrogar de nuestra para parte el cobro de la deuda pendiente y los daños indemnizatorios invocados, que incluya todos los gastos ARBITRALES, notariales, conciliatorios y administrativos de este proceso que deberán ser reconocidos Y PAGADOS por la entidad demandada"*.

Finalmente, el contratista reclama que *"nuestra empresa siempre se ha comportado y se ha mostrado de manera honesta, acuciosa y diligente en todas las etapas del proceso, no sólo en este proceso de selección sino en numerosos otros procesos sin que nunca haya tenido problema alguno por retraso o por cumplimiento defectuoso"*, por lo que considera que todos los gastos incurridos deben ser asumidos por la Entidad demandada como consecuencia de su actuación negligente e incumplidora.

El Contratista alega que sí corresponde que la Entidad demandada asuma el pago de todos los costos, costas y gastos arbitrales, notariales, conciliatorios y administrativos del proceso, por haber sido la parte vencedora en la contienda y haberse demostrado la ilegalidad de la penalidad aplicada por la Entidad.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad sostiene que no corresponde ordenarle asumir el pago de costos, costas, gastos arbitrales, notariales, conciliatorios, administrativos ni daños indemnizatorios invocados por la demandante. La Entidad fundamenta su posición señalando que la demanda carece de sustento jurídico y se ha promovido de manera temeraria, por lo que corresponde que sea desestimada en su totalidad, con imposición de costos a la parte demandante conforme al principio de lealtad procesal. La Entidad afirma que quien inició el presente proceso arbitral ha sido la Contratista, y en este orden de ideas podemos manifestar que el proceso arbitral encierra un costo que luego será trasladado a la parte vencida. El reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto; caso contrario, se entenderá que "el que pierde paga".

Siendo ello así, en cuanto al pago de las costas y costos que demanda la Contratista, debemos referir que estos también deben ser desestimados, debido a que LA DEMANDANTE, inició el proceso de arbitraje a sabiendas de su incumplimiento contractual. No siendo la Entidad responsable por la demora en la entrega de los bienes, esta no puede reconocer el pago de costas y costos generados del proceso arbitral iniciado por el demandante, ya que la Entidad ha actuado en merito a lo que dispone la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Por todo ello, la Entidad solicita al Árbitro único declare INFUNDADA la pretensión en todos sus aspectos.

❖ **Posición del Tribunal**

El Tribunal Arbitral ha analizado las posiciones de las partes respecto al CUARTO punto controvertido, referido a determinar si corresponde el pago de todos los costos y costas irrogados y por irrogarse en el cobro de la deuda pendiente, así como los daños indemnizatorios invocados, que

incluyen los gastos arbitrales, notariales, conciliatorios y administrativos del presente proceso.

El Contratista sostiene que le corresponde ser resarcido por todos los gastos en que incurrió para obtener el cobro de la deuda, en tanto estos se originaron por el incumplimiento injustificado de la Entidad. Señala que actuó con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entregando los bienes en los plazos previstos, y que fue la Entidad quien, al retener indebidamente el pago bajo una penalidad no configurada ni comunicada, lo obligó a iniciar un proceso arbitral. Afirma que, en su condición de parte vencedora, corresponde que la Entidad asuma los costos y costas del arbitraje, además de los gastos notariales, conciliatorios y administrativos, en aplicación de los principios de reparación integral y de vencimiento.

Por su parte, la Entidad sostiene que no corresponde ordenar el pago de los costos y costas solicitados por el Contratista. Argumenta que el proceso fue iniciado unilateralmente por la parte demandante y que, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, dichos gastos deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso. En ese sentido, la Entidad sostiene que no existió incumplimiento de su parte y que el Contratista promovió el arbitraje sin sustento, por lo que los costos deben imponerse a la demandante. Asimismo, indica que la Entidad actuó dentro de los márgenes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que no puede reconocerse responsabilidad alguna en los gastos reclamados.

El Tribunal considera que, en el ámbito arbitral, la distribución de costos y costas se rige por el principio general según el cual la parte vencida debe

soportar los gastos del proceso, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen una distribución diferente.

De acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Según esta norma legal, los costos del arbitraje comprenden:

1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
2. Los honorarios y gastos del secretario.
3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el Artículo 73° en su numeral 1, señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como el resultado del proceso, por lo que se DISPONE que ambas partes de manera equitativa asuman directamente los gastos arbitrales; en consecuencia, teniendo en cuenta que los costos arbitrales correspondientes a la liquidación de pretensiones en el presente proceso

arbitral han sido cubiertos por la parte demandante, corresponde ordene la devolución a la parte demandada.

En cuanto a los daños indemnizatorios adicionales solicitados, el Tribunal considera que estos no han sido suficientemente acreditados ni cuantificados por el Contratista, y que no corresponde extender el alcance de los costos y costas procesales a conceptos no directamente vinculados con el arbitraje mismo.

3.1.5 Respetto al QUINTO, punto controvertido.

- QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde el pago del daño moral, ocasionado por la parte demandada a la parte demandante, cuyo monto deberá ser conforme al menoscabo que nos ha producido su falta de cumplimiento y penalidad sin sustento.

❖ Posición del Contratista.

El Contratista exige el pago del daño moral ocasionado por la Entidad demandada, fundamentando su pretensión en que *"el hecho de estar en estos procedimientos notariales, conciliatorios, administrativos y arbitrales para demostrar nuestra buena fe, honestidad y corrección puesta en duda por la entidad demandada con una penalidad que nunca nos fue comunicada de su aplicación menos de las razones, nos ha producido un efecto perverso de inseguridad, preocupación y profundo desánimo"*. Argumenta que *"nuestra empresa siempre se ha comportado y se ha mostrado de manera honesta, acuciosa y diligente en todas las etapas del proceso, no sólo en este proceso de selección sino en numerosos otros procesos sin que nunca haya tenido problema alguno por retraso o por cumplimiento defectuoso. Esta es la razón por la cual solicitamos también se nos indemnice por este daño moral que*

afecta la buena reputación de nuestro nombre comercial puesto en duda y afectado por la entidad demandada".

El Contratista sostiene que "el Daño moral es susceptible de resarcimiento, tal como lo estipula el art. 1322 del Código Civil. Asimismo, el Art. 1984 del Código Civil 'El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima'", fundamentando así su derecho a ser indemnizado. Precisa que "es por ello que solicitamos una suma coherente con esta disposición: S/ 5,000.- soles, y en este sentido esta suma incluyen las consecuencias directas derivadas de la omisión de parte de la entidad demandada en cuanto a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 1985 del Código Civil".

El Contratista enfatiza que "la entidad demandada nos aplica una penalidad por una supuesta demora que ellos provocaron originaron, a pesar de nuestras advertencias y exigencias ya expuestas", lo que generó un perjuicio a su reputación comercial. Agrega que "el informe 017-2025-GR/RSSCN/UL nunca se nos comunicó en forma física o virtual sobre la existencia de la penalidad ni mucho menos se nos dio la oportunidad de presentar nuestros descargos", lo que configura un trato arbitrario que afectó su imagen y prestigio comercial.

Finalmente, el Contratista concluye que "esta suma de S/ 5,000.00 por daño moral se justifica plenamente por el menoscabo que nos ha producido su falta de cumplimiento y penalidad sin sustento", considerando que la actuación de la Entidad demandada no solo generó perjuicios económicos sino que además dañó su reputación comercial y le causó un perjuicio moral cuantificable.

❖ **Posición de la Entidad.**

La Entidad señala que no corresponde ordenarle el pago por daño moral a favor de la demandante, toda vez que esta pretensión carece totalmente de sustento jurídico y probatorio. La Entidad fundamenta su posición indicando que la demandante no cuantifica la pretensión, mucho menos acredita la forma de su concertación respecto al mismo daño alegado. La Entidad afirma haber demostrado de manera contundente que realizó la aplicación de penalidades conforme a ley, por lo que no tiene ninguna responsabilidad frente a ella.

Además, la Entidad señala que las preocupaciones derivadas de un conflicto contractual, que forma parte de las relaciones comerciales normales, no justifican en sí mismas un daño moral. De acuerdo con el principio de arbitrium iudice, la entidad indica que el juez evalúa el daño moral basándose en las pruebas presentadas en el proceso, y en el presente caso el demandante no presentó medio probatorio alguno que acredite el daño moral. La Entidad sostiene que la carga de la prueba en cuanto a su ocurrencia y cuantificación incumbe siempre a la persona que pretende su resarcimiento, no estando exceptuado de esta carga probatoria el daño moral.

En consecuencia, la Entidad manifiesta que no corresponde pago alguno a favor de la demandante por el supuesto daño moral, toda vez que esta no presentó pruebas documentales en que consistió el supuesto daño sufrido, ni tampoco aporta indicios valederos que permitan probar cómo se han producido estos. Finalmente, la Entidad solicita se declare infundada dicha pretensión, al no estar sujeta a derecho y mucho menos acreditar con medio probatorio las pérdidas económicas y/o daño causado.

❖ **Posición del Tribunal**

La cuestión sometida a análisis del Tribunal Arbitral respecto al QUINTO punto controvertido se centra en determinar si corresponde el pago de una indemnización por daño moral a favor de la parte demandante, en razón de la aplicación de una penalidad que considera carente de sustento.

El Contratista ha sostenido que la actuación de la Entidad le ocasionó un perjuicio moral, manifestado en sentimientos de inseguridad, preocupación y desánimo, así como en un menoscabo a su reputación comercial, por cuanto se puso en duda su honestidad y diligencia profesional. Para sustentar su pretensión, ha invocado los artículos 1322°, 1984° y 1985° del Código Civil, solicitando la suma de S/ 5,000.00 como reparación por el menoscabo causado. Según su posición, la Entidad aplicó una penalidad sin darle la oportunidad de presentar descargos, configurando ello un acto arbitrario que trascendió al plano económico y afectó su imagen.

Por su parte, la Entidad ha señalado que no corresponde reconocer indemnización por daño moral en favor del Contratista, puesto que este no ha acreditado con medios probatorios la existencia, magnitud ni cuantificación del daño alegado. La Entidad ha enfatizado que la aplicación de penalidades se realizó conforme a ley, dentro del marco de una relación contractual, y que las molestias o preocupaciones derivadas de la ejecución de contratos no constituyen por sí solas un daño moral susceptible de ser indemnizado. Asimismo, ha invocado la carga de la prueba que corresponde al demandante, indicando que no se ha presentado documentación ni elementos objetivos que permitan concluir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial.

El Tribunal reconoce que, en efecto, el daño moral es resarcible cuando

se acredita su existencia y su nexo causal con la conducta de la parte responsable. Para su reconocimiento, se exige una prueba idónea que demuestre la veracidad del menoscabo a los sentimientos, la reputación o la dignidad del afectado. En el presente caso, el Contratista describe un perjuicio genérico a su reputación comercial y un estado de intranquilidad, pero no aporta elementos probatorios concretos que sustenten la magnitud del daño alegado. No presenta declaraciones testimoniales, informes psicológicos, documentación sobre afectación reputacional ante terceros, o cualquier otro medio que permita al Tribunal valorar objetivamente la existencia y gravedad del perjuicio moral.

Si bien el Tribunal ha determinado que la actuación de la Entidad fue irregular al imponer una penalidad sin sustento y sin respetar el derecho de defensa, esta conducta injusta por sí sola no genera automáticamente el derecho a una indemnización por daño moral. Es indispensable acreditar el menoscabo específico. El Contratista se limita a afirmar el daño, mas no lo prueba. La mera referencia al estrés propio de un proceso judicial o arbitral, sin demostrar una afectación que exceda lo normal, no es suficiente para configurar un daño moral indemnizable según la jurisprudencia consolidada.

Por otro lado, la entidad correctamente alega que la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar tanto la ocurrencia del daño como su cuantificación. El principio de *arbitrium iudicis* permite al juez valorar las pruebas, pero no suple la ausencia total de ellas. Al no haberse aportado ningún elemento probatorio que corrobore el menoscabo moral, el Tribunal carece de bases objetivas para determinar su existencia, y mucho menos para fijar una suma indemnizatoria de manera justa y proporcionada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADA la pretensión respecto al QUINTO punto controvertido. En consecuencia, DENIEGA el pago de la suma de S/ 5,000.00 soles o de cualquier otro monto por concepto de daño moral, por no acreditarse su existencia ni su cuantificación con los medios probatorios requeridos por la ley.

4. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la primera pretensión, en consecuencia, ordenar a la Entidad cumplir con la totalidad de su obligación contractual pagando la suma de S/ 19,643.47 soles; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO la segunda pretensión, en consecuencia, declarar nula la penalidad con la cual la entidad sanciona al demandante por supuesto incumplimiento contractual de entrega de bienes de su parte; por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO la tercera pretensión, en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales, compensatorios y moratorias, sobre la deuda que la entidad demandada tiene pendiente a favor del contratista desde 30 de diciembre de 2024; por las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión; por las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión; por las consideraciones expuestas.



Notifíquese a las partes conforme a las reglas procesales aplicables. –

ABG. MIQUE NAPOLEÓN GARCÍA ORRILLO
Árbitro Único

Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor
SECRETARIA ARBITRAL